



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00862-00
ACCIONANTE: FABIAN CANGREJO PAEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

El accionante a través de apoderado judicial indicó que, el 22 de abril de 2022, elevó petición de “*sujeción pasiva*” ante la Secretaría Distrital de Hacienda.

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA que, “*se sirva resolver de fondo la solicitud presentada el pasado 22 de abril del presente año.*”

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 01 de septiembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, con ocasión de la presente acción, el día 02 de septiembre de 2022, la “*Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; procede a dar a respuesta a la solicitud, mediante oficio No. 2022EE39280001*”. Agregó que “*teniendo en cuenta que la petición*

objeto de la solicitud de amparo constitucional, elevada por la FABIAN CANGREJO BAEZ , fue atendida por la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio el 02 de septiembre de 2022, mediante el oficio No. 2022EE39280001, comunicado al correo electrónico: abogadosexternosfianza@gmail.com, en el cuales se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación, con lo cual, se han superado las posibles amenazas y/o afectaciones al derecho fundamental de petición, configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado”. Allegó copia de la respuesta brindada.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 22 de abril de 2022, ya habiendo fenecido el término legal para ello.

En el expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante en esa fecha presentó un derecho de petición a la demandada, en donde le solicitó *“se sirva crear la sujeción pasiva de los predios identificados con los siguientes folios de matrícula (...) expedir los IMPUESTOS PREDIALES con la base presunta correspondiente a los años 2018,2019,2020,2021 y 2022 para efectos de poder dar inicio a la sucesión del causante JOSE IGNACIO CANGREJO MAYORGA”*.

La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que *“la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, elevada por la FABIAN CANGREJO BAEZ , fue atendida por la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio el 02 de septiembre de 2022, mediante el oficio No. 2022EE39280001, comunicado al correo electrónico: abogadosexternosfianza@gmail.com”*. Allego copia de la respuesta brindada.

Escrutada la contestación efectuada, se advierte que en ella se resuelve de fondo la petición formulada. En efecto, allí se le indica que *“La Secretaria de Hacienda Distrital, le comunica que se llevo a cabo la validación de información de predios ubicados en Bogotá con matrículas inmobiliarias No 50S40189626, No 50S40289568 y No. 50S40237869, para la creación de cuentas, contratos y sujeciones pasivas tanto del propietario como del señor FABIAN CANGREJO PAEZ, en calidad de agente autorizado. A continuación, presentamos las capturas de pantalla tomadas de nuestro sistema de información tributaria BOG DATA SAP, como evidencia demostrativa (...) En cuanto al caso de las liquidaciones sobre bases presuntivas para las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021 de los inmuebles en mención, atentamente le indicamos que por cuestiones del sistema de información, es necesaria la concurrencia de su prohijado a cualquiera de nuestros centros de atención Distrital especializados SUPERCADES: CAD, SUBA , AMERICAS Y 20 DE JULIO, en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m.- 5:30 p.m.- sábados de 8:00 a.m. - 12:00 p.m., para que un funcionario de nuestra entidad proceda a generar y entregar los recibos para pago. De igual forma, le indicamos que es necesario acreditar calidad para actuar en su visita, mediante la cadena de registros civiles de nacimiento y defunción de los propietarios actuales de los predios, con el fin de que sea posible levantar la reserva de información tributaria y abordar su caso sin restricciones por parte de nuestro personal”*.

Adicionalmente, dicha respuesta fue notificada al correo electrónico: abogadosexternosfianza@gmail.com , el 02 de septiembre del año en curso, dirección electrónica indicada en la petición.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la entidad accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo solicitado, por **FABIAN CANGREJO PAEZ**, por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c1652156da0c99aea7f27a40de75e640d48a6150ece723a4b45493f163c36b**

Documento generado en 14/09/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>